
EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 614, de fecha 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
- II. Que el artículo 2 literal m) de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que los beneficios establecidos en dicha Ley serán de aplicación para los afiliados de los Institutos Públicos.
- III. Que el artículo 111 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que tendrán derecho a pensión de sobrevivencia las personas establecidas en el referido artículo.
- IV. Que el artículo 113 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que las pensiones de sobrevivencia se determinarán de conformidad a los porcentajes de referencia establecidos en el artículo 112 de la referida Ley.
- V. Que el artículo 114 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece las pensiones mínimas para el Sistema.
- VI. Que el artículo 149 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Sistema Público que incluye a la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Salvadoreño de Pensiones deberá brindar los beneficios conforme a dicha Ley y su propias Leyes de creación.
- VII. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, emitirá las Normas Técnicas necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley
- VIII. Que el artículo 7 literal I) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que son integrantes del sistema financiero el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, este último en lo relativo al Sistema de Pensiones Público, al Régimen de Riesgos Profesionales y reservas técnicas de salud.
- IX. Que el Artículo 101 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que quedan transferidas al Banco Central las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuidas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas han sido derogadas por la misma Ley.

- X. Que es necesario actualizar los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las Prestaciones por sobrevivencia en el Sistema de Pensiones Público, de forma que se permita ejecutarlos de manera ágil y eficiente.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes Normas es establecer los requisitos y procedimientos que deben seguir los sujetos obligados a las presentes Normas, para otorgar las prestaciones por sobrevivencia en el Sistema de Pensiones Público. Asimismo, establecer la metodología para el cálculo y distribución de dichas prestaciones.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Instituto Salvadoreño de Pensiones; y
- b) Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Afiliado activo:** Trabajador inscrito en uno de los Regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por el Instituto Salvadoreño de Pensiones; o por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que se encontraba cotizando, en forma obligatoria, a la fecha en que fallece;
- b) **Asegurado:** Trabajador inscrito en uno de los Regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte, administrados por el Instituto Salvadoreño de Pensiones; o por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que participó o que participa en el financiamiento de uno o de ambos Regímenes, mediante cotizaciones;
- c) **AFP:** Administradora de Fondos para Pensiones;
- d) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- e) **Beneficiarios:** Miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por los mismos, el o la cónyuge, el o la conviviente, los hijos y los padres, estos últimos siempre que dependan

- económicamente del afiliado o pensionados en el Sistema de Pensiones Público que fallece;
- f) **Causante:** Afiliado o pensionado del Sistema de Pensiones Público que,
 - g) ante su fallecimiento, genera derecho a una prestación por sobrevivencia para sus beneficiarios;
 - h) **Cesantía:** Constituye un lapso en el que el afiliado no realiza una actividad económica remunerada que le genere la obligatoriedad de cotizar al Sistema de Pensiones Público;
 - i) **Comisión Calificadora de Invalidez:** Instancia creada por el artículo 104 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones que goza de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de las solicitudes sometidas a su consideración, cuya función principal es determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de la invalidez. Dicha Comisión es la única legalmente autorizada para calificar las solicitudes y emitir los dictámenes de Invalidez de acuerdo con las disposiciones contenidas en las "Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez" (NSP-45), emitidas por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas;
 - j) **Conviviente:** Se denominará conviviente al hombre o a la mujer en unión no matrimonial de conformidad al artículo 118 del Código de Familia, para lo cual deberá comprobar mediante declaración judicial dicha calidad, esta comprobación no será exigida en los casos en que existieren hijos en común con la conviviente, ya sea nacidos o concebidos, sin que medien otros requisitos;
 - k) **Historial Laboral:** Es el registro histórico de las aportaciones y cotizaciones que han sido efectuadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por el Instituto Salvadoreño de Pensiones; o por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por parte del empleador y el empleado, respectivamente;
 - l) **Institutos Previsionales:** Se refiere al Instituto Salvadoreño de Pensiones y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
 - m) **ISBM:** Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial;
 - n) **ISP:** Instituto Salvadoreño de Pensiones;
 - o) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
 - p) **Ley SP:** Ley Integral del Sistema de Pensiones;
 - q) **Número de INPEP:** Número otorgado por el Instituto Nacional de los Empleados Públicos a sus afiliados, previo a la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Pensiones.
 - r) **Padres:** Padre y madre del afiliado fallecido;
 - s) **Pensión por sobrevivencia:** Corresponde a la prestación en dinero otorgada por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISSS o del ISP, según sea el caso, a los beneficiarios de un afiliado o pensionado que fallece. La pensión por sobrevivencia se entregará como un pago mensual y puede ser de carácter temporal o vitalicio, dependiendo de la edad y condición del beneficiario;
 - t) **Recálculo:** El recálculo de las pensiones por sobrevivencia consiste en una modificación en el porcentaje de pensión como consecuencia de la incorporación

de nuevos beneficiarios o en virtud de la pérdida del derecho de alguno de ellos. En términos concretos, el recálculo se traduce, en una modificación en el monto de pensión asignado inicialmente a cada uno de los beneficiarios;

- u) **Régimen de IVM:** Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte;
- v) **SP:** Sistema de Pensiones;
- w) **SBR:** Salario Básico Regulador;
- x) **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
- y) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II ASPECTOS GENERALES

Ámbito de aplicación

Art. 4.- Serán responsabilidad del Régimen de IVM administrado por el ISSS o ISP, o ambos, si fuere el caso, las prestaciones por sobrevivencia a las que se refieren las presentes Normas, cuando fueren generadas en cualquiera de los casos siguientes:

- a) En el caso de muerte de un afiliado activo, siempre que el origen de la muerte sea una enfermedad o accidente común;
- b) En el caso de fallecimiento de un pensionado por invalidez común o invalidez a causa de riesgos profesionales; y
- c) Por fallecimiento de un pensionado por vejez, independientemente de la causa u origen de la muerte, también generarán derecho a pensión por sobrevivencia en el SPP.

En todos los casos de los literales a) y b) del presente artículo, se otorgarán las prestaciones siempre y cuando el causante hubiere cumplido los requisitos de tiempo de cotización que señala la Ley SP y el artículo 8 de las presentes Normas.

Art. 5.- Las prestaciones por sobrevivencia a las que se refiere las presentes Normas no serán aplicables en el caso de afiliados activos del ISSS o del ISP, cuando fallezcan a causa de una enfermedad o accidente por riesgo profesional.

Art. 6.- Los Institutos Previsionales, deberán considerar la incompatibilidad entre las prestaciones concedidas por el Régimen de Salud del ISSS con las otorgadas por el Régimen de IVM del ISSS o del ISP originadas por un mismo riesgo. (1)

Art. 7.- Para establecer el origen de la muerte de un afiliado activo y determinar el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales o Régimen de IVM que será el responsable de pagar las prestaciones que correspondan, se utilizará la información contenida en la Partida de defunción del afiliado, la Constancia de Reconocimiento Médico Legal, el Informe del Forense, según sea el caso.

Si del análisis de la información resultare que la causa de la muerte fue un accidente de trabajo o enfermedad profesional, corresponderá al Régimen de Enfermedad, Maternidad

y Riesgos Profesionales del ISSS otorgar las prestaciones por sobrevivencia correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA GENERAR PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA EN EL SPP

Requisitos

Art. 8.- Para que un afiliado activo o asegurado genere derecho a pensión por sobrevivencia, los Institutos Previsionales deberán de considerar cualquiera de los requisitos siguientes:

- a) Tres años de cotizaciones durante los cinco años anteriores a la fecha de fallecimiento;
- b) Estar Cotizando al momento en que falleció, en caso de muerte por accidente o enfermedad común, o que hubiera cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente o la enfermedad haya ocurrido después de su afiliación; y
- c) Registrar un mínimo de diez años de cotizaciones efectivas a la fecha del fallecimiento.

Sobre la procedencia o no de la acumulación de periodos para otorgar pensión por sobrevivencia

Art. 9.- Cuando el causante hubiera cotizado, durante su vida laboral, a ambos Institutos Previsionales y los tiempos registrados en una de ellas fueren suficientes para el otorgamiento de pensión por sobrevivencia al grupo familiar beneficiario, no se hará uso de la acumulación de periodos que el causante registraba en el otro Instituto Previsional. Esta disposición dará lugar a que se generen dos prestaciones independientes, pudiendo ser cualquiera de las siguientes combinaciones:

- a) Una pensión en un Instituto y una asignación en el otro, y
- b) Dos pensiones por sobrevivencia, atendiendo a la compatibilidad entre éstas en el SPP.

En ambos casos, los beneficiarios del causante deberán solicitar las prestaciones respectivas en forma independiente. En el caso de la asignación a que se refiere el literal a), el Historial laboral del causante deberá registrar por lo menos doce meses cotizados continuos o discontinuos.

Art. 10.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, si existieren cotizaciones simultáneas a ambos Institutos Previsionales se contabilizarán en forma independiente.

Cuando los tiempos independientes en cada uno de los Regímenes de IVM del ISSS y del ISP, fueren insuficientes para que un afiliado genere pensiones por sobrevivencia, se podrán acumular los periodos cotizados al ISSS con los tiempos cotizados al ISP y viceversa, completando así el requisito de tiempo de cotización exigido.

En el caso en que hubiere periodos en los que haya efectuado cotizaciones simultáneas a ambos Institutos Previsionales, éstos se contabilizarán una sola vez.

Art. 11.- En el caso de cotizantes voluntarios que fallezcan a causa de riesgos comunes, tendrán derecho a las Prestaciones por Supervivencia en el SPP siempre que cumplan con cualquiera de los requisitos de tiempo de cotización establecidos en el artículo 8 de las presentes Normas, según fuere el caso.

En caso que a la fecha de su fallecimiento, el cotizante voluntario se encontrare sin efectuar cotizaciones hasta por un período de doce meses generará el derecho a pensiones por supervivencia siempre que acredite en su Historial Laboral un mínimo de cinco años de cotización, continuos o discontinuos, desde su afiliación al ISSS o al ISP.

En caso de muerte a causa de riesgo profesional de un afiliado, cotizante voluntario, el Régimen de IVM que administra el ISSS o del ISP, según sea el caso, no tendrán responsabilidad alguna por el pago de prestaciones a los sobrevivientes. En todo caso, será el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, el que otorgará la prestación a que tuvieron derecho siempre que el causante hubiere acreditado los requisitos establecidos por dicho régimen.

CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIARIOS Y LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR PARA ADQUIRIR EL DERECHO A PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA

Beneficiarios

Art. 12.- De conformidad al artículo 111 de la Ley SP, tendrán derecho a pensión por supervivencia los siguientes:

- a) Los hijos del afiliado hasta la edad de 18 años; o hasta los 24 años si realizan estudios de enseñanza básica, media, técnica o superior; o de cualquier edad si tienen alguna discapacidad según lo dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez;
- b) La viuda o el viudo; la conviviente o el conviviente de unión no matrimonial declarada judicialmente de conformidad con lo dispuesto en el código de familia. Dicha declaración no se exigirá si existieren hijos en común con la conviviente, nacidos o concebidos, excepto cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión por manifestar ser él o la conviviente del afiliado fallecido; no obstante, los Institutos Previsionales están facultados para verificar si existió materialmente la convivencia; y
- c) Los padres del causante, si dependían económicamente del afiliado; no obstante lo anterior, si los padres tienen una condición de invalidez antes de la fecha de fallecimiento del causante, no será exigible dicho requisito.

Requisitos que deben cumplir los beneficiarios de pensión por supervivencia

Art. 13.- Para poder acceder a la pensión por supervivencia, los beneficiarios deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Para el Cónyuge o Conviviente:
 - i. Haber contraído matrimonio con el causante;

- ii. En el caso de unión no matrimonial, deberá demostrar su calidad de conviviente de conformidad con el artículo 118 del Código de Familia, para lo cual deberá seguir un juicio en las instancias correspondientes, quienes certificarán la convivencia. Ésta no será exigida en los casos en que existieren hijos en común, ya sean nacidos o concebidos, sin que medien otros requisitos, excepto cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión por manifestar ser él o la conviviente de afiliado fallecido, no obstante, el Instituto está facultado para verificar si existió materialmente la convivencia.
- b) Para los hijos:
 - i. Ser menores de 18 años;
 - ii. Ser estudiante de enseñanza básica, media, técnica, o superior si su edad está entre 18 y 24 años.
 - iii. Ser hijo inválido, cualquiera sea su edad, para lo cual deberá someterse a un dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez.
- c) Para los padres:
 - i. Ser dependiente económico del causante, comprobable por los Institutos previsionales mediante resultado de estudio socioeconómico.

No obstante lo anterior, si los padres tienen una condición de invalidez antes de la fecha de fallecimiento del causante, no será exigible el requisito anterior y deberá someterse al proceso de calificación de invalidez, para que la Comisión Calificadora de Invalidez emita el dictamen correspondiente.

Documentación probatoria para acceder al derecho a una prestación por sobrevivencia

Art. 14.- La(s) persona(s) responsable(s) de la gestión de las prestaciones por sobrevivencia deberá(n) presentar la documentación correspondiente a la identificación, afiliación y muerte del causante, según lo siguiente:

- a) Carné de afiliación del ISSS o del ISP, o ambos, si fuere el caso;
- b) Documento Único de Identidad;
- c) Certificación de la Partida de Defunción;
- d) En caso de muerte accidental, se requerirá la Constancia de Reconocimiento Médico Legal; emitida por la autoridad competente y en los casos de la presunción de muerte por desaparecimiento, se aplicará lo establecido en el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil;
- e) Informe del Forense, si fuere el caso;
- f) Certificación de la partida de nacimiento; y
- g) Cuando se tratare del fallecimiento de un pensionado del Régimen de Salud, deberá presentarse también copia de la documentación que haga constar su calidad de pensionado por Riesgos Profesionales del ISSS.

CAPÍTULO V DE LA SOLICITUD DE BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA

Art. 15.- Cuando se presente él o los beneficiarios, o en su caso, el representante legal de los mismos a iniciar la gestión de trámite de prestación por sobrevivencia, el Instituto

Previsional verificará en el Sistema de Historial Laboral el cumplimiento de los requisitos de tiempo de cotización del causante, de conformidad al artículo 8 de las presentes Normas.

Luego de verificados el cumplimiento de los requisitos de tiempo de cotización del causante, el Instituto Previsional, informará a los beneficiarios según cada caso sobre lo siguiente:

- a) Que efectivamente el causante acumuló el tiempo de cotización exigido, con lo cual generará el derecho a una pensión por sobrevivencia;
- b) Que el causante no cumplió con los tiempos de cotización exigidos, pero registró doce meses cotizados como mínimo, por lo que es procedente el otorgamiento de una Asignación por sobrevivencia, cuya forma de cálculo es la misma señalada para el caso de asignación por vejez; o
- c) Que el afiliado no registró los tiempos de cotización necesarios para obtener pensión o asignación por sobrevivencia, por lo que no procede otorgar ningún beneficio.

Si el beneficiario, o su representante, no está de acuerdo con el tiempo de cotización que registra el causante, deberá presentar su reclamo ante el Instituto Previsional, anexando los documentos probatorios de dichos tiempos y salarios cotizados.

Si el causante hubiere acumulado el tiempo necesario para generar una prestación por sobrevivencia, no será impedimento para calcular la prestación respectiva el que exista cotizaciones declaradas no pagadas o cotizaciones en mora. En todo caso, será opción del interesado, o de su representante, si el cálculo definitivo de la pensión se efectúa omitiendo dichas cotizaciones en mora o si dicho cálculo queda en suspenso efectuándose hasta la fecha en que se recuperen las cotizaciones y los aportes que debieron haberse efectuado a favor del causante. La recuperación de dichas cotizaciones y aportes será gestionado por el Instituto Previsional previa solicitud de él (o los) interesado(s).

En los casos en que los períodos que presentan problemas sirvan para completar los tiempos requeridos para obtener el derecho a pensión, esta situación deberá informarse al (o los) interesado(s), con el objeto de darles la opción entre una asignación por sobrevivencia o iniciar la gestión de cobro de los períodos en mora. Si optaren por ésta última, el cálculo de la pensión estará en suspenso, reiniciándose en la fecha en que se hayan recuperado dichas cotizaciones. Si finalizadas las acciones administrativas o judiciales de cobro no se hubiere obtenido la recuperación de las cotizaciones en mora, deberá determinarse la posibilidad de otorgar una Asignación por Sobrevivencia.

No obstante lo anterior, las cotizaciones en mora imputables al empleador, podrán ser canceladas directamente por el (los) beneficiario (s), siempre y cuando se demuestre que existía relación de dependencia laboral del causante; en dichos casos, el (los) beneficiario(s), pagará(n) las cotizaciones necesarias a valor nominal, para acceder al beneficio correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley SP sin perjuicio de las sanciones que se podrían aplicar, y de las acciones legales que pudieran incoarse

en contra del empleador. El pago de cotizaciones, podrá efectuarse mediante los mecanismos establecidos por los Institutos Previsionales.

Art. 16.- En cualquiera de las situaciones descritas en los literales a) o b) del artículo anterior, el Instituto Previsional, deberá otorgar a los beneficiarios o a su representante legal, la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Supervivencia, de conformidad al Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Dicha Solicitud, deberá ser verificada y firmada por el beneficiario o su representante legal, en señal de acuerdo.

En caso que, dentro del grupo familiar con derecho, hubiere algún beneficiario que requiera de calificación de invalidez deberá entregarse al interesado, o a su representante legal, la Solicitud de Calificación de Invalidez respectiva. La Solicitud de Prestación Pecuniaria por Supervivencia, deberá completarse en fecha posterior, sólo si el dictamen que emita la Comisión Calificadora de Invalidez, fuere favorable.

La (o las) Solicitud(es) de Prestación Pecuniaria por Supervivencia deberá(n) presentarse adjuntando la documentación probatoria de la condición de afiliación y muerte del afiliado, así como la correspondiente a cada uno de ellos. Cuando existan varios beneficiarios, bastará con que uno de ellos presente dicha documentación correspondiente al causante.

El Instituto Previsional deberá tomar en consideración que los hijos mayores de edad llenarán una Solicitud de Prestación Pecuniaria por Supervivencia, por cada uno. De igual forma, en el caso que existieran hijos con derecho a pensión por supervivencia, pertenecientes a grupos familiares distintos, él (o los) interesado(s) o su representante llenará y suscribirá la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Supervivencia en forma independiente.

Para los casos de Solicitudes de Prestación Pecuniaria por Supervivencia que considere varios beneficiarios, se establecerá como fecha de inicio del devengamiento de la pensión por supervivencia el día siguiente al fallecimiento del causante.

Art. 17.- Cuando se presentaren ante el Instituto Previsional dos o más personas que comprueben haber contraído matrimonio con él (o la) causante, la determinación de la persona a quien se le concederá la prestación por supervivencia, se efectuará de conformidad con el dictamen emitido por el Juez de Familia, o por la autoridad competente.

Cuando se presentaren ante el Instituto Previsional dos o más personas que comprueben, documentalmente que procrearon hijos en común con el causante, sin haber contraído matrimonio, sino vivido en unión no matrimonial, la determinación de la persona a quien se le concederá la prestación por supervivencia, se efectuará de conformidad con la certificación emitida por el Juez de Familia, o por la autoridad competente.

De la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Supervivencia

Art. 18.- Los Institutos Previsionales, pondrán a disposición de los beneficiarios, en sus oficinas administrativas, regionales y departamentales, el formulario de Solicitud de Prestación Pecuniaria por Supervivencia, considerando que las dimensiones de este formulario quedan a discrecionalidad de cada Instituto Previsional. Sin embargo, el formato de este formulario será de cumplimiento obligatorio para los Institutos Previsionales, en el diseño y en contenido de conformidad al Anexo No. 1 de las presentes Normas.

El Instituto Previsional, deberá mantener en resguardo la Solicitud en original y entregará copia, para el beneficiario o su representante, según el caso. El uso de un formulario distinto al establecido en las presentes Normas, dejará sin efecto el trámite para el cual ha sido creado. Asimismo, no surtirá efecto cuando incluya información que no corresponda u omita parte de la misma.

Documentos que acompañan a la Solicitud

Art. 19.- La calidad de beneficiario de cada uno de los miembros del grupo familiar con derecho a una prestación por supervivencia, deberá ser comprobada presentando la documentación que establezca el nexo familiar o parental con el afiliado fallecido o su relación marital derivada de su estado civil de casados o por la situación de convivencia reconocida por el Código de Familia, adjuntando lo siguiente:

- a) La viuda o viudo:
 - i. Certificación de la partida de matrimonio;
 - ii. Constancia de embarazo firmada y sellada por facultativo, en caso de ser necesario;
 - iii. Certificación de partida de nacimiento de los hijos, cuando estos sean en común y menores de edad; y
 - iv. Documento Único de Identidad (para personas salvadoreñas); Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado.
- b) La o el conviviente:
 - i. Certificación de la declaratoria judicial de convivencia;
 - ii. Constancia de embarazo firmada y sellada por facultativo, en caso de ser necesario;
 - iii. Certificación de partida de nacimiento de los hijos, cuando estos sean en común y menores de edad; y
 - iv. Documento Único de Identidad (para personas salvadoreñas); Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado.
- c) Los hijos menores de 18 años:
 - i. Certificación de la partida de nacimiento; y
 - ii. Dictamen de invalidez, en caso de ser necesario.
- d) Los hijos de 18 a 24 años:
 - i. Certificación de la partida de nacimiento;
 - ii. Dictamen de invalidez, en caso de ser necesario;

- iii. Documento Único de Identidad (para personas salvadoreñas); Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado; y
 - iv. Constancia que realizan estudios, ya sea de enseñanza básica, media, técnica o superior, la que deberá estar debidamente firmada y sellada por la autoridad competente en la que se llevan a cabo dichos estudios.
- e) Los padres:
- i. Documento Único de Identidad (para personas salvadoreñas); Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado;
 - ii. Dictamen de invalidez; y
 - iii. Certificación de partida de nacimiento del hijo causante.

En los casos en que procediera otorgar pensión por ascendencia y uno de los padres haya fallecido a la fecha en que se gestiona la prestación (o si falleciera en fecha posterior a la fecha en que se otorga), el beneficiario sobreviviente deberá presentar la certificación de la partida de defunción del fallecido únicamente en los casos en los que en el expediente del afiliado no registre dicha información.

CAPÍTULO VI DE LA FORMA DE CÁLCULO DE LAS PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

Art. 20.- Una vez completa la información requerida y establecido el derecho, el Instituto Previsional determinará la prestación por sobrevivencia respectiva.

Para calcular las pensiones por sobrevivencia es necesario establecer el tiempo que el afiliado acreditó en su Historial Laboral, el cual deberá considerarse en años exactos y fracciones de año. El Instituto Previsional responsable deberá obtener el número de días computados y luego dividirlos entre 365.25.

Pensión de los Afiliados Activos

Art. 21.- El monto sobre el cual se calcularán las pensiones por sobrevivencia generadas por afiliados Activos se determinará como un porcentaje del SBR de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley SP y las de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-48), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, tomando en cuenta la fórmula matemática siguiente:

$$PRNP = SBR * 50\% \text{ [Ec. 1]}$$

Dónde:

PRNP: Monto de pensión de referencia por sobrevivencia para un afiliado no pensionado.
SBR: Salario Básico Regulador.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos. Posteriormente sobre este monto se aplicarán los porcentajes

respectivos para cada beneficiario, esto de conformidad al artículo 112 de la Ley SP.

En todo caso, la sumatoria de las pensiones de cada uno de los beneficiarios no podrá ser inferior al monto de la pensión mínima de vejez completa. El ajuste a la pensión mínima por sobrevivencia consistirá en redistribuir, en forma proporcional, la diferencia entre la sumatoria de las pensiones y el monto de la pensión mínima, asignada a cada beneficiario, hasta alcanzar el 100% de la referida pensión mínima.

Pensión de los Asegurados

Art. 22.- La base de cálculo sobre la cual se determinarán los respectivos porcentajes de pensión por sobrevivencia, generadas ante la muerte de un afiliado pensionado, será el monto de la pensión por invalidez o vejez que hubiere estado devengando el mes anterior al mes en el que ocurrió el fallecimiento del mismo, tomando en cuenta la fórmula matemática siguiente: (1)

$$PRP = PD \text{ [Ec. 2]}$$

Dónde:

PRP: Monto de pensión de referencia por sobrevivencia para un afiliado pensionado.

PD: Monto de pensión por invalidez o vejez que hubiere estado devengando el afiliado pensionado el mes anterior al mes de su fallecimiento

Una vez se haya determinado dicho monto, se distribuirá entre el número de beneficiarios aplicando el porcentaje de beneficios, según el caso, obteniendo así los montos de pensión que correspondan.

CAPÍTULO VII DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

Art. 23.- El beneficio de sobrevivencia se distribuirá según los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del afiliado fallecido:

- a) 60% para el o la cónyuge, para él o la conviviente, cuando no existieren hijos con derecho a pensión;
- b) 50% para el o la cónyuge o para él o la conviviente, con hijos que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al 60% cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;
- c) 25% para cada uno de los hijos con derecho a pensión; y
- d) 20% para el padre y 20% para la madre, o 30% si sólo existiere uno de ellos.

Cuando no existiere cónyuge o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje establecido en el literal b) será distribuido entre los hijos con derecho a pensión.

Cuando no existieren cónyuge, conviviente, ni hijos con derecho a pensión, los porcentajes establecidos en el literal d), serán del 40% para el padre y 40% para la madre, u 80% si sólo existiere uno con derecho a pensión.

En ningún caso la suma de las pensiones de referencias deberá exceder al 100% de la pensión de referencia del afiliado fallecido; en caso de exceder dicho porcentaje, se hará la ponderación con base a los porcentajes establecidos en este artículo.

Art. 24.- Los Institutos Previsionales deberán crear un registro de los beneficiarios y mantenerlo actualizado, con el objeto de obtener mes a mes, la información de los beneficiarios de pensiones por orfandad, que dentro de los próximos tres meses cumplan los 18 años de edad, fecha a partir de la cual el otorgamiento de pensión se sujeta a la comprobación de la condición de estudiante.

El Instituto Previsional deberá informar a los beneficiarios en las fechas de pago de las últimas tres pensiones, sobre el vencimiento de su derecho al pago de la pensión y la oportunidad de recuperar la continuidad en el derecho a la misma si demostrare documentalmente que se encuentra estudiando. Además, deberá informársele sobre la fecha en que vence su derecho y que dispone de un plazo de treinta días, contados a partir de tal fecha, para presentar la documentación requerida.

En caso de no presentarla oportunamente, se procederá a la suspensión temporal de la pensión.

Disposición general aplicable al apareamiento de nuevos beneficiarios

Art. 25.- El ISSS o ISP no tendrán responsabilidad alguna por el pago total o parcial de pensiones o asignaciones por sobrevivencia, cuando posteriormente otras personas demuestren tener iguales o mejores derechos a ellas; ante tal situación, deberá suspenderse el pago de las pensiones ya otorgadas, efectuar los recálculos pertinentes y conceder las prestaciones que correspondan en base a los montos corregidos.

La modificación en el monto de las pensiones no dará lugar a reintegros a los nuevos beneficiarios, dejando a salvo el derecho para incoar las acciones judiciales correspondientes. El Instituto Previsional respectivo adoptará las resoluciones que correspondan, debiendo transcribirlas a la Superintendencia, después de tres días hábiles de haber sido notificadas a los interesados.

CAPÍTULO VIII

REQUISITOS PARA CONSERVAR LA CONTINUIDAD EN DERECHO A PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA EN EL SPP

Art. 26.- Para conservar la continuidad del derecho a pensión por sobrevivencia, los beneficiarios, deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Para los hijos menores de 18 años:
 - i. Constatar su sobrevivencia cada seis meses, por los medios que el Instituto respectivo establezca a través de la normativa que para tales efectos establezca el Banco Central por medio de su Comité de Normas; y

- ii. Presentar la Certificación de Residencia, si fuere el caso de hijos menores de 18 años que residen en el exterior. Dicha certificación deberá ser presentada durante el primer mes de cada año.
- b) Para los hijos entre 18 y 24 años:
 - i. Comprobar que realizan estudios, ya sea de enseñanza básica, media, técnica o superior, con la presentación de una constancia emitida por la autoridad competente en la que se llevan a cabo dichos estudios, durante el primer mes de cada ciclo o año lectivo, la que deberá estar debidamente firmada y sellada por dicha autoridad; y
 - ii. Durante el período de duración del ciclo que se encuentre cursando, deberá presentar el comprobante de notas o su equivalente correspondiente al ciclo anterior para establecer la continuidad en su calidad de estudiante. De omitir la presentación de dicho comprobante, no tendrá derecho a los pagos de pensión correspondientes al ciclo en curso ni a los que correspondan al siguiente ciclo, aunque presente la documentación que compruebe su inscripción. El Instituto Previsional deberá iniciar las acciones de cobro de las pensiones pagadas indebidamente, o en su caso, descontarlas de los pagos futuros.

La continuidad en el derecho a pensión por sobrevivencia es independiente de la aprobación de las materias inscritas, por parte del beneficiario.

Cuando el beneficiario no presentare durante el primer mes de cada ciclo o año lectivo la documentación probatoria de su calidad de estudiante, se suspenderá temporalmente el pago de la pensión, hasta por un período adicional, de seis meses y se reanudará, con efectos retroactivos en lo que corresponda, cuando cumpla la condición antes señalada.

- c) Para la viuda, el viudo, el conviviente o la conviviente:
 - i. Comprobar su sobrevivencia cada seis meses, por los medios que el Instituto respectivo establezca a través de la normativa que para tales efectos establezca el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 27.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para los hijos beneficiarios entre 18 y 24 años, podrán recuperar el derecho a pensión por sobrevivencia cuando se hubiere imposibilitado temporalmente para realizar estudios a causa de enfermedad o por haber sufrido una incapacidad. En estos casos se procederá de la manera siguiente:

- a) Si fuere un beneficiario que al mismo tiempo que estudia, ejerce una actividad remunerada por la que tuviere derecho a las prestaciones del Régimen de Salud, deberá presentar la Constancia de Incapacidad extendida por el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS. En este caso, la fecha en la que se recuperará el derecho a pensión por sobrevivencia será la fecha en la que reinicie sus estudios, siempre que a la fecha en la que dejará de percibir el subsidio por incapacidad aún no haya cumplido los veinticuatro años.
- b) Si fuere un beneficiario que no ejerce una actividad remunerada a la fecha en que sufre la enfermedad o la incapacidad, o no tuviere cobertura de las prestaciones del Régimen de Salud del ISSS, deberá iniciar el proceso de calificación de invalidez con

la Comisión Calificadora de Invalidez, con el fin de establecer la fecha a partir de la cual podrá el beneficiario reiniciar estudios, si la enfermedad o incapacidad fuere temporal. En todo caso, el resultado del dictamen también podrá establecer si el derecho a pensión por sobrevivencia es vitalicio, cuando la enfermedad o incapacidad hubiere provocado en el beneficiario una pérdida en la capacidad física o intelectual igual o superior al 50%.

Si la Comisión Calificadora de Invalidez hubiere establecido que la enfermedad o incapacidad es temporal, la fecha en que se reanudará el derecho a la pensión será la fecha en que reinicie sus estudios, siempre que aún no haya cumplido los veinticuatro años.

En ambos casos se aplicará la suspensión temporal de la pensión, aunque se recupere el derecho a ella en fecha posterior.

CAPÍTULO IX PÉRDIDA DEL DERECHO Y RECÁLCULOS A PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

Pérdida del Derecho a Pensiones por Sobrevivencia

Art. 28.- El derecho a pensiones se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Para los hijos:
 - i. Fallecimiento;
 - ii. Cumplir la edad de 18 años y no comprobar documentalmente su calidad de estudiante;
 - iii. Tener entre los 18 y 24 años de edad y no comprobar documentalmente, la calidad de estudiante de conformidad con las condiciones que se establecen en las presentes Normas.; o
 - iv. Cese del estado de Invalidez en el caso de hijos mayores de 24 años. El derecho se perderá si, mediante inspección el Instituto Previsional comprobare dicha condición.
- b) Para el viudo, viuda, el o la conviviente:
 - i. Fallecimiento.
- c) Para los padres se pierde el derecho a pensiones por fallecimiento del beneficiario.

Recálculo de las Pensiones por Sobrevivencia

Art. 29.- Cuando un beneficiario dejare de tener derecho a pensión por sobrevivencia y siempre que existan otros sobrevivientes entre los cuales distribuir el porcentaje correspondiente, procederá efectuar el recálculo de los montos de las pensiones que quedarán vigentes, tomando en consideración lo establecido en el artículo 112 de la Ley SP.

Art. 30.- Derogado. (1)

Asignación por Supervivencia

Art. 31.- La Asignación por supervivencia, es una prestación pecuniaria que se otorga a un grupo familiar beneficiario, cuando el causante no cumpliera con ninguno de los requisitos establecidos para gozar de una pensión por supervivencia, señalados en artículo 8 de las presentes Normas.

Si el causante registró por lo menos doce meses cotizados, ya sea continuos o discontinuos, en el ISSS o ISP, o en ambos, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una "Asignación por supervivencia", la cual consistirá en un sólo pago, equivalente al 10% del SBR por cada mes cotizado.

En el caso en que por el número de supervivientes con derecho no se distribuyera el 100% de la asignación y quedare un remanente, éste será retenido por la Institución Previsional correspondiente, por un período de dos años, contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante. Si durante dicho período no se presentaren otros beneficiarios con derecho, se procederá a distribuir el 100% de dicho remanente entre el número de beneficiarios existentes, en la fecha en que se cumpla la caducidad del plazo.

En caso que se tratare de Asignación por supervivencia para el padre y la madre del causante no procederá retener el remanente de asignación, sino distribuir el 100%. No obstante, si sólo se hubiere presentado un ascendiente deberá retenerse y entregarlo al único progenitor, vencido el plazo de dos años.

Art. 32.- El Instituto Previsional correspondiente, deberá consultar al beneficiario sobre la forma de desembolso del beneficio, la cual será especificada por el beneficiario. El desembolso deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre de la persona beneficiaria, según corresponda, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el beneficiario; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable u otros mecanismos de pago autorizados para la institución financiera.

Comprobación de supervivencia de residentes en el país (1)

Art. 33.- Para la comprobación de supervivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por supervivencia residentes en el país, se establece lo siguiente: (1)

- a) El Instituto Previsional deberá verificar semestralmente la condición de supervivencia del beneficiario con derecho a pensión por supervivencia; (1)
- b) El Instituto Previsional deberá verificar bajo cualquiera de las modalidades que establece la Ley SP, semestralmente que cada beneficiario con derecho a pensión por supervivencia continúa con vida y que es acreedor a la pensión correspondiente, para lo cual, el Instituto Previsional deberá requerir a este, con sesenta días de anticipación al cumplimiento del plazo establecido, que se realice la comprobación como se le indique; (1)

- c) Para documentar esta situación se llenará el formulario diseñado para tal efecto que deberá contener como mínimo lo establecido en el artículo 33-C de las presentes Normas; y (1)
- d) La comprobación de sobrevivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia que hayan sido calificados con invalidez se realizará por medio de visita domiciliaria de un profesional de trabajo social. Dicho procedimiento también podrá ser aplicado cuando un beneficiario que no es inválido demuestre encontrarse imposibilitado de llegar al Instituto Previsional, por deterioro en su salud o por avanzada edad. Dicho procedimiento aplicará también en los casos que el beneficiario sea menor de edad y el representante legal o tutor, se encuentra en las condiciones antes señaladas, para lo cual estos últimos deberán demostrar estar imposibilitados de llevar al menor al Instituto Previsional. Las Instituciones Previsionales deben dejar constancia escrita del procedimiento realizado. (1)

Derogado. (1)

Comprobación de sobrevivencia de residentes en el extranjero (1)

Art. 33-A.-Para la comprobación de sobrevivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia residentes en el extranjero, podrán realizar cualquiera de las formas siguientes: (1)

- a) El beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia residente fuera del país deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño o ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia, donde solicitará efectuar una Declaración Jurada, la cual tendrá validez en El Salvador, siempre y cuando ésta se realice de acuerdo a la legislación notarial de El Salvador, en idioma castellano y lleve las auténticas de firma requeridas por las leyes salvadoreñas y tratados internacionales suscritos por El Salvador, cuando aplique; o (1)
- b) El beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia también podrá comprobar su sobrevivencia a través de la declaración jurada, otorgada en el país de residencia ante los oficios de un notario público autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (1)

En este caso la declaración jurada podrá realizarse en acta notarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Notariado de El Salvador. El Instituto Previsional podrá contratar empresas con el objeto de que reciban comprobaciones de sobrevivencias en el extranjero de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley SP. (1)

En ningún momento, un apoderado podrá firmar la comprobación de sobrevivencia del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia que representa. (1)

Art. 33-B.-Si el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia no realiza la comprobación en la fecha indicada por el Instituto Previsional, se le suspenderá el pago de pensión o beneficio, a partir de ese momento. Dicho pago se reiniciará con efecto

retroactivo, una vez el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia compruebe la referida condición. (1)

Art. 33-C.-El formato del formulario queda a discreción del Instituto Previsional, sin embargo, deberá contener, como mínimo, la información siguiente: (1)

- a) Nombre del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia; (1)
- b) Tipo de pensión; (1)
- c) Datos Personales: (1)
 - i. Datos del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia; (1)
 - ii. Tipo y número de Documento de Identidad; (1)
 - iii. Dirección y teléfono, tanto particular como del trabajo; y (1)
 - iv. Correo electrónico. (1)
- d) Información del apoderado o representante legal, si fuere el caso: (1)
 - i. Nombre del apoderado o representante; (1)
 - ii. Nombre y número de Documento de Identidad; (1)
 - iii. Dirección y teléfono; (1)
 - iv. Correo electrónico; (1)
 - v. Información relacionada con la escritura pública, tales como: número de escritura, número de protocolo y nombre del notario. (1)
- e) Nombres y Firmas: (1)
 - i. De la persona que recibe el formulario, nombrada o autorizada por el Instituto Previsional; (1)
 - ii. Del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia, si no sabe firmar, la huella digital; (1)
 - iii. De la persona que firma a ruego, cuando el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia no sabe o no puede firmar. La persona que firma a ruego deberá incluir su Documento de Identidad; y (1)
 - iv. Del representante legal o apoderado, si fuere el caso. (1)

Art. 33-D.-El Instituto Previsional podrá llevar un control de la sobrevivencia de sus beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia, residentes en El Salvador y en el extranjero, a través de un equipo biométrico, para que, de forma expedita y segura puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de estos y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de éstas, de los beneficios otorgados por el SPP. (1)

El Instituto Previsional será responsable de la implementación, operación, divulgación y verificación del correcto funcionamiento de la herramienta, cerciorándose que los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia conozcan el método y la forma de demostrar su sobrevivencia, así como la codificación de los mismos. (1)

El Instituto Previsional deberá colocar los aparatos en lugares accesibles para los usuarios e implementar todos aquellos controles encaminados a evitar cualquier tipo de fraude que involucre un uso inadecuado del mecanismo de control. (1)

CAPÍTULO X DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES DE UN AFILIADO QUE FALLEZCA POR RIESGOS COMUNES

De los requisitos y beneficios

Art. 34.- Tendrán derecho a pensión por sobrevivencia los padres que dependan económicamente del causante, para ello se deberá determinar la condición de dependencia económica de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.

Padres dependientes sujetos a pensión

Art. 35.- Se considerarán padres dependientes con derecho a pensión por sobrevivencia aquéllos que, al momento del fallecimiento de un afiliado, comprueben su dependencia económica, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo. Para la determinación de la dependencia económica deberá someterse al estudio socioeconómico, en aquellos casos que los ingresos excedan al salario mínimo vigente. La referida comprobación de ingresos deberá realizarse al momento de presentar la solicitud de pensión por sobrevivencia.

No obstante, lo anterior, si los padres tienen una condición de invalidez antes de la fecha de fallecimiento del causante, no será exigible el requisito anterior y deberá someterse al proceso de calificación de invalidez, para que la Comisión Calificadora de Invalidez emita el dictamen correspondiente.

Del estudio socioeconómico

Art. 36.- El estudio socioeconómico será tramitado por el Instituto Previsional a petición de los padres dependientes del causante, siendo los costos de su elaboración a cargo del Instituto Previsional; dicho estudio será encomendado a un profesional en trabajo social o persona que demuestre experiencia comprobable en ese campo de, por lo menos, cinco años.

~~La persona designada por el Instituto Previsional para realizar el estudio socioeconómico, a efecto de prestar servicios a aquélla, deberá registrarse previamente en el Registro Público de la Superintendencia, de conformidad a la regulación vigente. *Derogado. (2)*~~

En caso de que el Instituto no disponga del personal para realizar *dicho estudio* podrá contratar a terceros, quienes deberán *demostrar experiencia comprobable en ese campo* registrarse previamente en el Registro Público de la Superintendencia, de conformidad a la regulación vigente. (1) (2)

El estudio socioeconómico deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días, *posteriores a* la presentación de la solicitud para el mismo por parte de los padres dependientes. (1) (2)

Art. 37.- El estudio socioeconómico comprenderá el trabajo de campo, así como las diligencias e investigaciones necesarias que serán documentadas en un informe a ser

presentado al Instituto Previsional. El estudio podrá ser el mismo para ambos padres, si éstos poseen residencia común; caso contrario, se deberán realizar estudios separados.

Cuestionario socioeconómico

Art. 38.- A fin de verificar el nivel de ingresos y gastos del grupo familiar con quienes residen los padres dependientes, el encargado de realizar el estudio socioeconómico, deberá completar, en su visita de campo, un formulario socioeconómico cuyas características se detallan en el Capítulo XI de las presentes Normas. Dicho formulario deberá ser completado única y exclusivamente por el profesional encargado.

Documentos probatorios

Art. 39.- Los padres estarán en la obligación de proporcionar los documentos necesarios para comprobar que es válida la información vertida en el cuestionario. Entre los documentos a presentar deben estar, cuando proceda, los siguientes:

- a) Recibos de pago o constancias de sueldo de los miembros del grupo familiar que perciben salarios;
- b) Saldo en sus cuentas bancarias;
- c) Acciones o participaciones que posean en sociedades de capitales;
- d) Ingresos por dividendos;
- e) Otros ingresos por actividades pecuniarias;
- f) Depósitos a plazo;
- g) Copias de recibos de los servicios de agua, luz, teléfono, impuestos municipales y otros que demuestren los gastos mensuales declarados;
- h) Boleta del ISSS o carné del ISBM o cualquier otra identificación de cobertura por algún programa de salud a nombre de los padres dependientes cuando sea el caso;
- i) Constancias de deuda, especificando: saldo, periodicidad de pago y monto de la cuota;
- j) Propiedades de las cuales sean dueños los potenciales beneficiarios;
- k) Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), sobre la Renta y Municipales de los últimos dos años; y
- l) Constancias de pensión de los padres dependientes.

Todos los documentos deben hacer referencia a fechas comprendidas dentro de los tres meses anteriores al de ocurrido el fallecimiento del causante. Cuando los padres dependientes presenten fotocopias de los documentos comprobatorios, la persona que los confrontó con los originales deberá firmar e incluir su nombre en la fotocopia como muestra de verificación.

CAPÍTULO XI DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA

Solicitud del estudio socioeconómico

Art. 40.- Los padres considerados como potenciales beneficiarios deberán presentar al Instituto Previsional una solicitud para que ésta les realice el estudio socioeconómico, la

que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de los padres:
 - i. Nombre completo de los padres;
 - ii. Lugar y fecha de nacimiento;
 - iii. Género;
 - iv. Dirección exacta; y
 - v. Teléfono.
- b) Datos del causante:
 - i. Nombre del afiliado;
 - ii. Documento de Identidad; y
 - iii. Fecha de fallecimiento.

Información requerida para desarrollar el estudio socioeconómico

Art. 41.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Previsional deberá delegar a un trabajador social para que realice el estudio socioeconómico, quien deberá considerar en el estudio como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación:
 - i. Nombre completo de los padres;
 - ii. Lugar y fecha de nacimiento;
 - iii. Género;
 - iv. Dirección exacta;
 - v. Teléfono;
 - vi. Número de hijos vivos;
 - vii. Cobertura de salud por ISSS, Bienestar Magisterial u otro régimen de cobertura;
 - viii. Ingresos:
 - 1. Salario;
 - 2. Contribuciones de terceros al grupo familiar; y
 - 3. Otros (especificar);
- b) Grupo Familiar, entiéndase como los familiares con los cuales residen los padres:
 - i. Nombre completo de cada miembro;
 - ii. Parentescos;
 - iii. Edades;
 - iv. Ocupación;
 - v. Ingresos del grupo familiar:
 - 1. Salarios por persona; y
 - 2. Otros (especificar);
- c) Ingresos de cada uno de los padres y del grupo familiar de los padres (en forma separada):
 - i. Sueldos, salarios o jornales;
 - ii. Viáticos y gastos de viaje;
 - iii. Comisiones y bonificaciones;
 - iv. Intereses provenientes de depósitos;

- v. Dividendos provenientes de acciones o participaciones en sociedades de capitales;
- vi. Alquileres o arrendamientos; y
- vii. Otros (especificar);
- d) Gastos mensuales de cada uno de los padres y del grupo familiar de los padres (separados cada uno de ellos):
 - i. Alimentación;
 - ii. Vivienda;
 - iii. Educación;
 - iv. Vestido;
 - v. Salud;
 - vi. Servicios generales:
 - 1. Agua;
 - 2. Energía eléctrica;
 - 3. Teléfono; y
 - 4. Otros (especificar).
- e) Transporte;
- f) Cotizaciones y deducciones:
 - i. AFP;
 - ii. ISSS (IVM);
 - iii. ISP (IVM);
 - iv. Renta;
 - v. Salud; y
 - vi. Otros (especificar).
 - 1. Abono a deudas;
 - 2. Cuotas o aportaciones a instituciones de utilidad pública, patronatos, asociaciones, clubes y otros; y
 - 3. Otros (especificar);
- g) Total:
 - i. Ingresos – Egresos;
- h) Detalle de bienes inmuebles de los padres y del grupo familiar de los padres (éste deberá contener):
 - i. Nombre del propietario;
 - ii. Ubicación;
 - iii. Valor;
 - iv. Renta que produce;
 - v. Inmueble propio o financiado; y
 - vi. Valor de la cuota del financiamiento;
- i) Detalle de los bienes muebles de los padres y del grupo familiar de los padres:
 - i. Mobiliario de la casa (en caso de ser financiados, detallar saldo de la deuda y valor de la cuota); especificar detalle y valor;
 - ii. Vehículos:
 - 1. Marca;

2. Modelo; y
 3. Valor actual aproximado;
- j) Otros Bienes muebles:
- i. Detalle;
 - ii. Valor de compra; y
 - iii. Saldo y valor de la cuota si se encuentran en financiamiento;
- k) Detalle de otros bienes:
- i. Derechos;
 - ii. Acciones;
 - iii. Participaciones en sociedades de capitales;
 - iv. Derechos de autor; y
 - v. Patentes;
- l) Detalle de las deudas de los padres y del grupo familiar de los padres:
- i. Institución a la que se adeuda;
 - ii. Monto otorgado;
 - iii. Saldo actualizado;
 - iv. Monto de la cuota; y
 - v. Periodicidad del pago.

La información proporcionada para llenar el cuestionario constituye una declaración jurada y el documento contendrá una autorización para verificar la información proporcionada, para la cual se incluirá en él, un texto como el siguiente:

"Autorizo al [nombre ISSS o ISP, según Corresponda], para que verifique la información proporcionada en este formulario. En caso de que alguna información resultare falsa, no se tomará en cuenta para la evaluación de dependencia económica y podría dar lugar a una declaratoria de no dependencia económica del solicitante".

De la documentación sobre el proceso del estudio socioeconómico

Art. 42.- La solicitud de los padres, juntamente con la documentación recibida en el proceso, el estudio socioeconómico, así como el dictamen, deberán ser incorporados en el expediente del causante.

Art. 43.- El Instituto Previsional posterior a la verificación de la información del artículo 41 de las presentes Normas, emitirá la resolución de otorgamiento o denegatoria de pensión por sobrevivencia, dentro de los siguientes diez días a la presentación de toda la documentación.

CAPÍTULO XII DEL RESULTADO DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO Y LOS BENEFICIOS A LOS PADRES DEPENDIENTES

Resultado del estudio socioeconómico

Art. 44.- Finalizado el estudio socioeconómico, la persona que lo realizó deberá remitir el informe al Instituto Previsional debidamente firmado por ella, anexando la documentación recopilada, junto con la opinión razonada, sobre la dependencia

económica del padre, la madre o ambos, para que el Instituto Previsional tenga los elementos de juicio suficientes para pronunciar la resolución correspondiente dentro de los diez días, contados a partir de la entrega del informe al Instituto Previsional.

Si la persona que realizó el estudio socioeconómico, luego de recabar toda la información, afirma que no existe dependencia económica, la declaratoria de no existencia de dependencia económica se podrá hacer inmediatamente; en todo caso, el Instituto Previsional deberá verificar el informe, tomando en cuenta la información presentada por el responsable del estudio socioeconómico.

Criterios para acreditar la condición de dependencia económica

Art. 45.- La dependencia económica de los padres quedará comprobada, si de acuerdo con el resultado del estudio socioeconómico, se cumpliere cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando el ingreso per cápita de los miembros del grupo familiar de los padres dependientes, sea inferior al salario mínimo vigente. Dentro del ingreso se contabiliza:
 - i. Ingresos por remuneración salarial;
 - ii. Ingresos provenientes de fuentes familiares, excluyendo la del causante;
 - iii. Cualquier otro ingreso, salvo lo que se señala en el siguiente literal; y
 - iv. Cualquier pensión que estuviere devengando la persona potencialmente beneficiaria de la pensión de sobrevivencia a que se refieren estas Normas, independientemente que se trate de una pensión propia o derivada de otro causante.
- b) Cuando se demuestre que la ayuda que percibía del fallecido representaba al menos el veinte por ciento de la pensión de referencia del causante.

Plazo para notificar la resolución a los padres dependientes

Art. 46.- El Instituto Previsional, en el término de dos días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución, procederá a notificarla al solicitante de pensión por sobrevivencia.

Beneficios por otorgar en caso de pensión por sobrevivencia a los padres dependientes

Art. 47.- En caso de determinarse que los padres tengan derecho a pensión, el porcentaje de pensión a pagar será de conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Ley SP.

De la denegatoria de pensión por sobrevivencia a los padres dependientes

Art. 48.- En caso de que los padres dependientes no estén de acuerdo con la resolución, tendrán un plazo de hasta treinta días después de su notificación, para presentar ante, el Instituto Previsional una solicitud de revisión. En caso de que los padres dependientes soliciten una revisión, el Instituto Previsional contará con treinta días posteriores a su presentación para resolver, incluyendo en este plazo, su notificación.

Además, los padres dependientes podrán manifestar, ante la Superintendencia, su no conformidad con la resolución emitida, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de notificada la resolución a que alude el inciso anterior. Dicha manifestación deberá ser sustentada con la documentación probatoria a que hace alusión el presente Capítulo. La Superintendencia resolverá de conformidad al marco legal aplicable.

CAPÍTULO XIII OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 49.- Derogado. (1)

Art. 50.- Derogado. (1)

Derogatoria

Art. 51.- Las presentes Normas deroga las "Normas Técnicas Para el Otorgamiento de Prestaciones por Supervivencia en El Sistema de Pensiones Público" (NSP-36) aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-03/2021, de 25 de febrero de 2021.

Sanciones

Art. 52.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aspectos no previstos

Art. 53.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central.

Vigencia

Art. 54.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del ___ de _____ de dos mil veinte_____.

MODIFICACIONES:

(1) Modificaciones a los artículos 6, 22, 33 y 36 derogación de los artículos 30, 49 y 50 e incorporación de los artículos 33-A, 33-B, 33-C y 33-D, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas en Sesión No. CN-01/2023, del 26 de enero de dos mil veintitrés, con vigencia a partir del 26 de enero de dos mil veintitrés.

(2) Propuestas de modificaciones sometidas a consulta.

Anexo No. 1



SOLICITUD DE PRESTACIÓN PECUNIARIA POR SOBREVIVENCIA

No. de solicitud

No. Documento de Identidad

I: DATOS DEL CAUSANTE

1. PRIMER NOMBRE	2. SEGUNDO NOMBRE	3. PRIMER APELLIDO	4. SEGUNDO APELLIDO	5. APELLIDO DE CASADA	6. SEXO MAS <input type="checkbox"/> FEM <input type="checkbox"/>
7. CONOCIDO POR:					
8. PARTIDA DE NACIMIENTO: No. _____ LIBRO: _____ FOLIO: _____ MUNICIPIO: _____ AÑO: _____					
9. : NIP: (Para Docentes del Sector Público)			10. No. de ISSS:		
11. No. INPEP					

II. SITUACIÓN DEL AFILIADO A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO

13. SITUACIÓN LABORAL: ACTIVO <input type="checkbox"/> COTIZANTE VOLUNTARIO <input type="checkbox"/> CESANTE <input type="checkbox"/> DESDE EL DÍA ____ MES ____ AÑO ____
14. PENSIONADO POR: Invalidez Común <input type="checkbox"/> Invalidez Profesional <input type="checkbox"/> Riesgos Profesionales <input type="checkbox"/> Vejez <input type="checkbox"/>

III. DATOS DE LOS BENEFICIARIOS

15. NOMBRE	16. PARENTESCO EN CASO APLIQUE	17. FECHA DE NACIMIENTO	18. DIRECCIÓN	19. TELÉFONO	20. CORREO ELECTRÓNICO

IV. DATOS DE LA CUENTA DE AHORRO DEL BENEFICIARIO (Será utilizado, en caso de ser aprobada la prestación)

21. NOMBRE DEL BANCO	22. NÚMERO DE LA CUENTA DE AHORRO
23. NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA EFECTUAR RETIROS:	

_____	_____	_____
LUGAR Y FECHA	NOMBRE Y FIRMA DEL BENEFICIARIO SOLICIANTE	SELLO Y FIRMA DE RECIBIDO